



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0543  
RADICADO N°. 2021-00164-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en el Art. 1321 del Código Civil, y procesales de los Arts. 82, 368 y ss. del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, incoada por ISRAEL DE JESÚS CANO USMA, en contra de MARTA LUZ CANO USMA, y los herederos determinados e indeterminados de la causante MARÍA ARGEMIRA USMA MORALES, siendo los primeros, además de los citados, MIGUEL ANGEL, JESÚS ARTURO, MARÍA GRACIELA, OVIDIO DE JESÚS y BEATRIZ ELENA CANO USMA, como hijos de la *de cujus*.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 Ibidem.

CUARTO: ORDENAR, al tenor de los Arts. 108 y 293 del C.G.P., el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARÍA ARGEMIRA USMA MORALES, quien en vida se identificaba con la cédula N° 21.840.802, a fin de que comparezcan al Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndoles que

de no comparecer se les designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación y el trámite del proceso.

Atendiendo lo reglado por el Art. 10º del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaria se libre el respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Previo a acceder a la medida cautelar peticionada, se REQUIERE, a la parte actora para que arrime al Despacho copia del impuesto predial del inmueble con M.I. 001-24093, ello a efectos de fijar la caución de que trata el Núm. 2º del Art. 590 del C.G.P.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Familia 002 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d7cf4a1d187f67873303da7ae38bf747654cf5e9118d8d3aeb8444608448c0f**

Documento generado en 05/08/2021 12:02:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**